



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 246-2020

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del diez de diciembre de dos mil veinte.

I. El 18 de agosto del presente año, se recibió el correo electrónico, con Ref. UAIP 246-2020, en la que se requirió:

1. ¿Cómo está estructurada la Violencia de Género en las víctimas que han logrado identificar a través de los diferentes talleres que se imparten dentro de la Unidad de género de la Presidencia de la República?

2. ¿Cuál ha sido el factor constante para la identificación de la violencia de género en esta Unidad y cómo previenen a futuro?

3. ¿Con la pandemia COVID-19, han experimentado alguna baja en las estadísticas de víctimas por Violencia de género o un aumento?

4. ¿Cuál es el papel de la Unidad de Género de la Presidencia de la República para contrarrestar el impacto social de la Violencia de Género?

5. ¿Cómo es el trabajo que realizan a través del ente rector ISDEMU, de llevar un monitoreo y consecuentemente con los lineamientos de esta Unidad que les permiten trabajar con las víctimas de cualquier tipo de violencia?

6. ¿Considera que se está realizando de forma activa un protocolo acorde a las diferentes alarmas que pueden activarse en lo que resta del año, en caso de presentarse una situación de violencia a esta Unidad?



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7. ¿Considera que es suficiente el presupuesto asignado por el Estado hacia esta Institución para contrarrestar el trabajo realizado o necesitarían mejoras al mismo específicamente para la realización de actividades de esta Unidad?

El 20 de noviembre de 2020, se previno al peticionante en el sentido que debía aclarar si su solicitud de información se dirige a Presidencia de la República o a un Ministerio pues hace referencia a ambos y no se tiene la certeza de la institución a la que se dirige.

### II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,  
**RESUELVO:**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**1-Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.